

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan, y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16 El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demas Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don César Fachineti, prohíben que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia definitiva de auto interlocutorio que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso, y siguió la apelacion dentro de legitimo término por sí, ó por persona autorizada con sus legitimos poderes.

17 Prohíben tambien á los Nuncios, Legados *à latere*, y demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII. expedida para evitar escándalos, despido de las partes, é impedimento de su justicia en 26 de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula *Apostolici ministerii*.

18 A vista de estas disposiciones se reconoce quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la *via reservada*, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legitimos Jueces; de modo, que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion *à data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones Canónicas prohíben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces *à quo*.

20 Tambien introduxo el abuso conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, ó uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV. que comienza: *Quamvis paternæ vigilantie*, expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741, se prohibe el arbitrio, ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los Jueces Sinodales; y caso que estos no existan en algunas Diócesis, á aquellos que en su lugar nombren los Obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los M. RR. Arzobispos, y R.R. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Sinodales, los nombren, y hagan saber al Reverendo Nuncio de Su Santidad, y á la Curia Romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar, y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2 ses. 13 de Reformatione*.

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no están sujetos á sus Superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII. en su Bula, que comienza: *Aliis nos*, expedida el año quarto de su Ponti-

ficado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriéndose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos, y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es lícito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim*, & *ordine servato*; es á saber, del Superior local á el Provincial, y de este al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub poena nullitatis*, que se admita recurso, ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vagnen, tal vez con deshonor de su hábito, por los Tribunales fuera de la Orden; y asegura, que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el *cap. Ad nostram, de Appellat.* y lo prevenido en la Concordia de Don César Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden, y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la Disciplina Monástica y sus Prelados en las gracias, licencias, é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces, y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden Religioso, no sin nota y escándalo de los Fieles. En lo capitulado con Don César Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares, sino tambien á los Seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos á instancia de S. M. ó del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la Disciplina Eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano del Señor Fiscal, como está resuelto por S. M. á consulta de 9 de Enero de 1765.

25 Para que los Prelados Eclesiásticos Seculares, y Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de S. M. dirigidas á que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas, que prohíben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de Su Santidad, se les acompaña copia de las últimamente presentadas, y del *execratur*, ó *pase* dado á ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don César Fachineti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo Pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del Santo Concilio, Concordatos, y Constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen orden de la Disciplina Eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos, y mandados observar por la autoridad Eclesiástica, teniendo tambien pre-

presente las leyes y costumbres del Reyno; de modo, que cada Obispo, y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdicción ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los Sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos, mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y reciproco decoro de los Superiores Seculares, y Regulares serán mas atendidos, y respetados de sus súbditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo á todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos, que quando procedan á la corrección y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. 1 ses. 13. de Reformatione*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad, y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas, con deshonor del estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza, y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuran no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frivolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad, y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Fachineti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, así Seculares como Regulares, no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los RR. Obispos, y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo qual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1767.

32 Deseando el Rey nuestro Señor, que quanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy im-

portante á la Disciplina Eclesiástica, y buen orden del Estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, y á las Chancillerías, y Audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta, y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de de 1778. D. Pedro Escolano de Arrieta.

## REAL CEDULA DE SU Magestad,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

*Por la qual en conformidad de lo prevenido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, se manda observar exáctamente la práctica adoptada uniformemente por todos los Prelados del Reyno, acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia, con lo demas que se expresa.*

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que á consecuencia de una circular expedida por el mi Consejo con fecha de diez y nueve de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo Pastoral de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus Provisores, Vicarios generales, Visitadores, Promotores Fiscales, Tenientes, y Notarios el puntual cumplimiento de la Real Pragmática de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, en que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento, ó consejo paterno antes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto, manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio con arreglo al Carecismo de San Pio Quinto, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los Fieles la doctrina siguiente: "Que  
 ,, faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus pa-  
 ,, dres tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal  
 ,, no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos: y  
 ,, por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: Que  
 ,, quando se tenía noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y ob-  
 ,, tuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por nin-  
 ,, gun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se ex-  
 ,, presaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio  
 ,, con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se es-  
 ,, cribia en los cinco libros se añadía tambien esta circunstancia despues  
 ,, de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo  
 ,, cargo de la Visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía ri-  
 ,, gurosamente todos los años contra los Curas Párrocos en el caso de há-  
 ,, ber



ber sido omisos, y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendia, y estaba indecisa la resolución, se suspendia todo ulterior procedimiento, cuya práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real Pragmática, y lo hacia presente al Consejo para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la Ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedeceria puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio." Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese, é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática y Cédula, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion, que encarga y recomienda la Santidad de Benedicto XIV. en su Encíclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse, estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de veinte y tres de Marzo del mismo año próximo con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolución que sobre esta consulta me servi tomar, acordó el mi Consejo expedir, y con efecto se expidió Real Cédula con fecha de diez y siete de Junio del propio año, exhortando á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos, á que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictase su zelo Pastoral, y acreditada prudencia á que se estableciese en sus respectivas Diócesis, y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian, y referia el Arcipreste, por ser muy conforme, no solo á lo dispuesto en las Leyes del Reyno, sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos espousalicios, y que para ello diesen, si lo estimasen necesario las órdenes y providencias, que les pareciesen conducentes, á sus Provisores, Vicarios Eclesiásticos, y demas dependientes de sus Curias, para que todos contribuyesen en quanto alcanzasen sus facultades á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil, é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales, que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta Cédula dieron los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolución contenida en ella, y lo puso en mi Real noticia en consulta de veinte y dos de Diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber, que en algunas Diócesis y territorios se hallaba ya

es-

establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de Ager: que en otras se habia mandado establecer desde luego, y que en las restantes Diócesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo su execucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia executarse. Y por mi Real resolución á esta consulta, que fué publicada en el mi Consejo en veinte y cinco de Enero próximo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la qual ordeno, y encargo veais y os entereis del contenido de la de diez y siete de Junio del citado año próximo, de que queda hecha expresion, y cumplais exáctamente con lo resuelto en ella; cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observeis, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diocesanos y Territoriales de estos mis Reynos; y en su consecuencia no consentireis las extracciones y depósitos voluntarios, que han solido executar los Jueces Eclesiásticos, de las hijas de familia, sin noticia, y contra la voluntad de sus padres, parientes, y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las Cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se de de la misma fe y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Castiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo dice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = El Marques de Roda. = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. Registrado = Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Berdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

conveniente con los otros documentos que se refieren en la Real Pragmática, y en las Cédulas expedidas posteriormente, á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se de de la misma fe y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Castiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo dice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = El Marques de Roda. = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. Registrado = Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Berdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

con- Kkk 2 REAL

## REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se mandan cumplir y guardar las dos resoluciones insertas, sobre que los alumnos de los Colegios de educacion no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiéndose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que con motivo de las instancias que dirigí á mi Real Persona el Marqués de Peñaflores acerca de que su hijo primogénito Don Julian Justiniani, Cadete del Esquadron de Caballería en el Colegio Militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa, y del estado llano, formalizándose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de orden mia se tomaron sobre este particular, por los quales se comprobó la seducción que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seducción gobierna á muchas familias de la citada Villa, y otros Pueblos donde se reúne la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas, que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corre tan manifiesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar, que en el Colegio de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata protección, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion, que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en Real Orden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente á los Prelados del Reyno, á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les correspondia.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado, y de sus propias familias con des-

consuelo de sus padres, parientes, ó tutores; por Real Orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, he venido en declarar, y mandar, que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado comprehende á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real protección. Y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno, y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en doce de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que van expresadas, y las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *verè nullius*, que igualmente zelén, y concurren por su parte á su debida observancia, sin permitir que contravengan las citadas mis disposiciones, ántes bien, si fuere necesaria, darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento: por lo que en ello interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Berdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL

## REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

*Por la qual se declara, que los depósitos que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer segun la calidad del recurso, en la forma que se expresa.*

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y Cédulas de diez y siete de Junio treinta y uno de Agosto, y veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de este año está prevenido lo conveniente en quanto á los requisitos y circunstancias, que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executoriado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia, y del depósito que en su virtud se hizo. Y habiéndome enterado de quanto resulta del Expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar; por Real Orden comunicada al mi Consejo en treinta de Septiembre, que fué publicada en él en siete de este mes, vine en declarar: Que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer, segun el recurso: pues si este fuere sobre ser, ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia Secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente, por mi resolucion á consulta del Consejo de diez de Agosto de este año, que fué publicada en él en diez y siete de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion, y depósito de una hija de familias de la casa de sus padres, he tenido á bien encargar al mi Consejo, que sobre las extracciones, y depósitos de las hijas de familia, haga observar la regla establecida por mi citada Real Orden de treinta de Septiembre próximo. Y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, arreglándoos á su tenor, y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Re-

REAL

ren-

rendos Obispos, y demas Prelados, que tengan territorio con jurisdiccion *verè nullius*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Marcos de Argaiz: Don Miguel de Mendinueta: Don Gerónimo Velarde y Sola: Don Gregorio Portero: Registrado: Don Nicolas Berdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolas Berdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

FIN.



